

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 4 de agosto de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Menor Cuantía
Demandante	María Consuelo Giraldo Salazar
Demandado	María Luz Dary Giraldo Salazar
Radicado	05001 40 03 028 2019 00671 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO SALAZAR**, en contra de la señora **MARIA LUZ DARY GIRALDO SALAZAR**.

Mediante auto del 15 de junio del año que avanza (Doc.13), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, la notificación por aviso a la parte demandada, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 15 de junio de 2021, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 30 de julio de 2021, sin que haya aportado memorial alguno al proceso.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos

anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem), dado que se perfeccionó la medida previa peticionada.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO SALAZAR**, en contra de la señora **MARIA LUZ DARY GIRALDO SALAZAR**.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-774578**, propiedad de la demandada.

Para el perfeccionamiento de la cancelación de la medida se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN**, informándole que la cautela fue comunicada mediante oficio No. 2369 del 26 de agosto de 2019.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J., y las copias pertinentes.

Para efectos de dicho desglose, la parte interesada tendrá que solicitar cita vía correo electrónico para su entrega.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02a0d717721a96eca0615be998dce30b108ec8e31d8a40e239cd30e250666b5

Documento generado en 05/08/2021 07:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>